



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sentencia Interlocutoria

Causa N° #####; JUZGADO DE FAMILIA N° 8 - LA PLATA
S. R. G. C/ R. C. J. C. Y OTRO/A S/ ALIMENTOS

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación interpuesto por la incidentada con fecha 17 de marzo de 2025, contra la sentencia del 7 de marzo de 2025. Remedio concedido en providencia del 20 de marzo de 2025, fundados los agravios en memorial de fecha 29 de marzo de 2025, sin contestación de la contraria.

2. Dispuso la sentencia el cese de la cuota alimentaria provisoria a cargo del demandado -abuelo paterno del menor de edad- atento haberse modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la misma, en virtud del pago acreditado en la cuenta judicial bancaria abierta en la causa conexa caratulada "S.R.G. C/ R.C.E. S/ ALIMENTOS" Expte. LP-#####-####, en concepto de alimentos provisorios a cargo del progenitor.

3. Se disgusta la parte actora de lo resuelto al sostener que, si bien el progenitor ha comenzado a realizar algunos pagos desde mediados de 2024, los mismos no son constantes ni suficientes para cubrir las necesidades básicas del niño M., quien se encuentra en plena etapa de desarrollo.

Señala que la cuota alimentaria provisoria fijada a cargo del progenitor y en favor del niño es equivalente al 20% del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que resulta notoriamente insuficiente, por lo que considera imprescindible mantener la prestación adicional a cargo del abuelo, conforme fuera ordenada por el incumplimiento anterior del padre.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En consecuencia, solicita se revoque la resolución apelada y se mantenga la cuota alimentaria provisoria en favor del menor de edad, en resguardo de su derecho alimentario.

4. Tratamiento del recurso.

4.1. Acorde establece el artículo 668 del CCyC, los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

En este sentido, el Código plasma en una norma específica el derecho a reclamar alimentos a los ascendientes que hasta antes surgía de las normas de alimentos entre parientes. Adopta la postura de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, siempre que se acredite las dificultades que encuentra el actor para que la obligación alimentaria sea cumplida por el progenitor, que es el primer obligado a satisfacerla; igual criterio aplica en caso de resultar insuficiente el aporte que realice este último. De este modo, el Código admite que exista una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar, al menos verosímilmente, que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo (conf. Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”; edit. Rubinzel Culzoni, 1º ed., 2015; pág. 443).

4.2. Bajo tal principio de subsidiariedad es que se ha entendido en la sentencia de grado que, habiéndose abonado en la cuenta judicial de la causa principal los alimentos provisarios fijados en cabeza del progenitor de M., corresponde hacer cesar la cuota fijada en el mismo carácter en cabeza del abuelo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte -además de la irregularidad del pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor, ya que todos los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

comprobantes acompañados no corresponden a meses consecutivos-, que el foco de la decisión se ha puesto en la persona del obligado al pago y su carácter de principal y subsidiario, concluyendo que, si el primero ha abonado la deuda, el segundo debe ser liberado de su obligación. Y ello, si bien acorde a lo normado en el art. 668 del CCyC, no repara en la persona del niño menor de edad y la satisfacción de su Superior Interés (art. 3 CDN, art. 706 inciso c del CCyC), quien como consecuencia de lo decidido viene a ver reducido el monto de la cuota de alimentos provisорios que se hallaba percibiendo a cargo de su abuelo, lo que importa una merma en la cobertura de sus necesidades básicas sin que existan motivos objetivos que así lo justifiquen.

Véase que, con fecha 7 de junio de 2024 en los presentes actuados, luego del incumplimiento sostenido de los alimentos provisорios fijados en la causa principal a cargo del progenitor de M., se fijaron los mismos a cargo del abuelo paterno en una cantidad equivalente al 15% del ingreso que por todo concepto aquél percibiera, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y/o escolaridad en caso de corresponder. Así entonces, el empleador fue cumpliendo las retenciones correspondientes y se fueron realizando regularmente los depósitos judiciales en la cuenta bancaria abierta a tal efecto en estos actuados. De dichas constancias, que se visualizan por el sistema Augusta, la cuota más alta depositada en marzo de 2025 alcanzó la suma de \$275.252.

Con motivo de la acreditación de los depósitos efectuados en la cuenta judicial bancaria del expediente principal, pagos que fueron aquí denunciados como cumplidos por el progenitor de M. (v. 19-12-2024 y 5-3-2025), es que se hizo lugar al cese de la cuota alimentaria provisoria fijada en cabeza del abuelo.

En paralelo a ello, en la causa principal, se fijó -a pedido de la progenitora- el aumento de la cuota provisoria a cargo de progenitor (v. 30-4-2025) en una suma equivalente al 65% del SMVM, porcentaje que al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mes en curso representa una cuota alimentaria de \$203.710 para el menor de edad, esto es -aproximadamente- \$70.000 en menos a lo que se percibía.

De las pruebas aportadas a la causa en referencia a los gastos de M. en concepto de alimentos (v. 26-3-2025), en el marco de verosimilitud de derecho y no de certeza que importa su análisis en esta etapa del proceso, tomando en consideración que el cuidado personal del niño pesa casi con exclusividad sobre la progenitora, según esta refiere y no ha sido refutado, surge evidente que el porcentaje que deberá abonar el progenitor luce insuficiente para afrontar las erogaciones previstas en el art. 659 del CCyC y para compensar las tareas de cuidado personal, conforme el valor que ellas aportan en los términos del art. 660 del CCyC. En razón de ello, a fin de garantizar que el niño M. no se vea afectado en el ejercicio concreto de sus derechos a raíz de la merma económica que implica el cambio de titularidad de la obligación alimentaria, dispónese revocar la sentencia apelada que hace cesar la cuota provisoria alimentaria a cargo del demandado y, en su lugar, reducirla hasta un 5% de lo que por todo concepto aquél perciba, previos descuentos de ley; de tal modo, complementar la cuota fijada a cargo del progenitor en la causa principal (arts. 384 y 385 del C.P.C.C; art. 668 del CCyC).

4.3. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento la falta de contradicción (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

POR ELLO, se hace lugar -parcialmente- al recurso interpuesto, revocándose la sentencia apelada, reduciéndose la cuota provisoria alimentaria que pesa en cabeza del demandado a un 5% de sus ingresos que por todo concepto reciba, previos descuentos de ley, complementando de dicho modo la cuota alimentaria provisoria fijada a cargo del progenitor en la causa principal; con costas de esta instancia en el orden causado. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGRAS
JUEZ

DR. HUGO A. RONDINA
JUEZ